



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por ZENIT MARÍA PEÑA QUINTANA y OTROS, contra CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-002-2017-00250-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda las excepciones previas y el llamamiento en garantía presentados por el Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda verbal de mayor cuantía promovida por NAYADE, EDDIE, EDUAR, YAMIL, JOSÉ LUIS, QUEFAS, HEIDY, DURLEY, KADIR, YARIBE y JADER FONSECA JALKH, y por FARIDE JALK DE FONSECA y ZENIT MARÍA PEÑA QUINTANA, ésta última actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos ABRAHAM Y YAREIDY FONSECA PEÑA, contra la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., y LEASING BANCOLOMBIA, proveído en el que ordenó impartir a la demanda el trámite del proceso verbal, notificar a los demandados de la decisión en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., corriéndoles traslado por 20 días, y reconociendo personería a su procurador judicial.

Dicho proveído fue corregido mediante auto del 23 de agosto del mismo año, incluyendo al demandado REINEL GUERRERO PEÑUELA.

Posteriormente, el procurador judicial de los demandantes, presentó reforma a la demanda, la que fue admitida por auto de 24 de abril de 2019, en el que se ordenó correr traslado de la misma a los demandados

REINEL GUERRERO PEÑUELA, la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., LEASING BANCOLOMBIA y a la llamada en garantía COMPañÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vinculando como demandado al CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL-.

Surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL-, dio contestación a los hechos por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a sus pretensiones, llamando en garantía al demandado REINEL GUERRERO PEÑUELA y presentando la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G. del P., la que soportó aseverando que la demanda había sido admitida sin reparar que CONSOL, no había sido convocado a la audiencia de conciliación prejudicial conforme a las voces del artículo 36 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º de artículo 90 y numeral 5º del artículo 100 del C.G. del P.

Afirmó que la jurisprudencia civil y constitucional expresaba que para que fuese admitida la demanda dentro de un proceso declarativo, era necesario que se hubiere convocado previamente a la audiencia de conciliación a los demandados; que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, en fallo constitucional T-4700122130002020-00192-01 del 7 de octubre de 2020 apunto: (...) *“De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, uno de los eventos de inadmisibilidad de la demanda se presenta “cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”; según el numeral 5º del artículo 100 del mismo ordenamiento, tal falencia constituye la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los [presupuestos] formales (...)”*,

Manifestó que, para evadir la conciliación no bastaba que se hubiere solicitado medidas cautelares o invocado una conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, pues dichas medidas debían cumplir con requisitos de procedencia y necesidad, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria – radicado T-1100102030002022-00575-00 en sentencia constitucional del 4 de marzo de 2022, al señalar que: (...) *“En efecto, tras advertir que la inadmisión se produjo, entre otras falencias, porque el juzgado exigió «que se indicara cuáles*

son las medidas cautelares que pretende se decreten, y los bienes sobre los cuales recaen, o en el evento de desistir de dichas cautelas, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (...) El pronunciamiento que en su momento realizó el juez de la causa, se concretó en que «la solicitud de medidas cautelares improcedentes en los procesos declarativos, las mismas no pueden ser reemplazadas como requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación», y para ello citó como precedente la sentencia STC3028-2020 del 18 de marzo de 2020 (rad. 2019-04162-00), en la que esta Corporación encontró razonable el rechazo de una demanda, porque para obviar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso, se habían deprecado medidas cautelares «inviabiles». ...

«(...) la parte actora no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues la constancia emitida el 21 de noviembre de 2017 por la Asistente de Fiscal en el marco de una investigación penal, de no comparecencia del señor J.C.C. a la audiencia de conciliación ahí programada no satisface tal exigencia, en la medida que tratándose de un asunto de competencia de los Jueces Civiles, dicha audiencia debía intentarse ante los funcionarios que prevé el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, entre los que no se hayan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, aunado que tampoco obra prueba de la citación efectuada a todos los aquí demandados ni el motivo de esa convocatoria contrastable con las pretensiones debatidas en este proceso.

Señaló que desde hace varios años la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, ha venido sosteniendo en su jurisprudencia constitucional que para que la medida cautelar solicitada por el actor remplace la audiencia de conciliación en un proceso declarativo, dicha medida debía ser procedente, necesaria, proporcional, y efectiva (para el cumplimiento del fin previsto), tal como lo plasmó en sentencia constitucional del 27 de septiembre de 2017 dentro del radicado T 0500122030002017-00673-01 del 27-09-2017: (...) “4.1. De lo anterior, se colige que los argumentos bajo los cuales la célula judicial enjuiciada sustentó su decisión, se fundamentan en la aplicación de las normas de derecho sustancial y procesal que rigen el asunto de marras, hermenéutica de la que concluyó que se debía confirmar la providencia que rechazó de la demanda dentro del asunto objeto de la presente acción, habida cuenta que, según anotó, imponía de necesidad cumplir con el requisito de procedibilidad previsto para esa clase de

procesos por la legislación procesal civil, pues la presunta medida cautelar innominada solicitada por las allí demandantes en el escrito genitor, con la que pretendía omitir la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción, no cumplió con las características establecidas en el artículo 590 del C.G.P. (...)

Ante esto, se debe decir que si bien es cierto, el párrafo 1o del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto. (...) Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

Por último, expresó que no era necesario profundizar en la violación del derecho de defensa y el debido proceso de amplio desarrollo jurisprudencial y constitucional para los casos en que se omitía el requisito de prejudicialidad, previo a dar paso al conocimiento del Juez, en los procesos declarativos, por lo que solicita al despacho revocar el auto admisorio de la reforma de la demanda y su posterior inadmisión o rechazo.

De la excepción dilatoria se corrió el traslado de ley, el que fue descorrido por el procurador judicial de los demandantes, manifestando que el excepcionante no especificaba el auto contra el que proponía la excepción previa, pero que en gracia de discusión, al parecer desconocía que el proceso era un apéndice de un proceso penal donde el victimario reconoció voluntaria y conscientemente ser infractor de un homicidio culposo en accidente de tránsito, por lo que no era necesario el fenómeno de la prejudicialidad.

Señaló que la Corte Constitucional en muchas ocasiones se había pronunciado al respecto citando: *“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca. Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es “prejudicial” toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que ‘se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios’. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, “es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio”.*

Finalizó expresando que no era menester desgastar al operador judicial ante un yerro del profesional, recordándole al excepcionante que hoy en día ya no se proponían excepciones previas, sino que se atacaba el auto aludido bajo el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar, que las excepciones previas constituyen un medio de defensa dado por el legislador a la parte demandada dentro de un proceso, que busca primordialmente atacar el procedimiento o el trámite en sí, más no la cuestión de fondo, lográndose con ellas impedir la continuación del trámite hasta que sea subsanado, o su culminación, en caso de que ello no ocurra, ya sea por imposibilidad de una corrección, o porque ésta no se realiza dentro del término concedido.

Dicho medio defensivo se encuentra consagrado en el artículo 100 del C.G. del P., el cual dispone:

“Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. ...*

Recordado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial del demandado CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL-, presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aseverando que la demanda adolecía de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto, observa el suscrito funcionario advierte desde ya que, no le asiste razón jurídica alguna al excepcionante en el argumento que soporta o erige la causal invocada, pues la conciliación extrajudicial, si bien es cierto, constituye un requisito de procedibilidad, no es menos cierto que, no se encuentra constituida como un requisito formal de la demanda, como a continuación pasa a explicarse.

El artículo 82 del C.G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, siendo estos los siguientes:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

Por su parte, el artículo 83 ibidem, referente a los requisitos adicionales de la demanda, establece que, aquellas que versen sobre bienes inmuebles deberán especificarlos por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Asimismo que, cuando versen sobre predios rurales, se deberá indicar su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, y que cuando recaigan sobre bienes muebles, deberán determinarse por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

Finalmente, el artículo 90 ejusdem, concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, dispone:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...

Analizada las normas antes transcritas, se aprecia nítido que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no se encuentra dentro de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 82, ni mucho menos en los adicionales del 83, correspondiendo únicamente a una causal de inadmisión del líbelo, específicamente, la consagrada en el numeral 7 del artículo 90, razón por la cual, su ausencia no podría alegarse por el extremo pasivo como excepción previa, sino como un motivo o caso de inadmisión, esto último, mediante el recurso horizontal de reposición, a fin de que el despacho revoque la admisión, y en su lugar, inadmita la demanda para que sea subsanada en la oportunidad legal, so pena de rechazo.

Por último, pero no menos importante, resulta necesario aclarar que, el objeto de las excepciones previas no es la revocatoria del auto que admite la reforma de la demanda, como mal lo entiende el excepcionante, sino el ponderle fin al proceso, o subsanar sus irregularidades para que una vez realizada, la actuación siga su curso.

Siendo ello así, la excepción previa alegada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL-, está llamada irremediablemente al fracaso, por lo que así se resolverá, condenando en costas al excepcionante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., tasando las agencias en derecho en la suma de uno y medio SMLMV decretado por el Gobierno Nacional.

En otro aspecto procesal, en lo atinente al llamamiento en garantía realizado por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL-, se aprecia que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 65 del C.G. del P., por lo que se accederá a ello.

excepcionante; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. Del artículo 365 del C.G. del P., tasando las agencias en derecho a la suma de uno y medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., formulada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL-.

SEGUNDO: Condenar en costas al CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL-, tasando como agencias en derecho la suma de uno y medio SMLMV. Liquidense por secretaría.

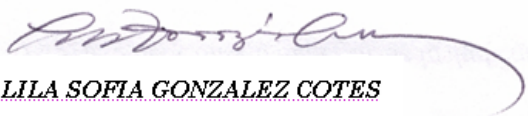
TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL-, contra REINEL GUERRERO PEÑUELA.

CUARTO: Notifíquese al llamado del presente proveído en la forma indicada en el artículo 295 del C.G del P., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda a efectos de continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>10</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>044</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
